



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

| CONSECUTIVO | RADICADO                | TIPO DE PROCESO         | DEMANDANTE                               | DEMANDADO                             | FECHA PROVIDENCIA | CONTENIDO                            |
|-------------|-------------------------|-------------------------|------------------------------------------|---------------------------------------|-------------------|--------------------------------------|
| 1           | 05373318400120240006200 | LIQUIDATORIO            | ANA MARIA CARDONA CORREA                 | JORGE ALONSO RIOS OSORIO              | 26/04/2024        | NIEGA REPOSICION - CONCEDE APELACION |
| 2           | 05376318400120240009300 | JURISDICCION VOLUNTARIA | JAVIER DE JESUS GONZALEZ CARDONA Y OTROS |                                       | 24/04/2024        | AUTORIZA RETIRO DEMANDA              |
| 3           | 05376318400120240010800 | VERBAL                  | MARTHA OLIVA OCAMPO DE ARANGO            | MARIA DEBORA OCAMPO DE CASTRO Y OTROS | 24/04/2024        | INADMITE DEMANDA                     |
| 4           | 05376318400120240012700 | VERBAL SUMARIO          | ALBA ELENA DEL RIO QUINTERO              | YUBAN ALEXANDER BUITRAGO (INTERDICTO) | 24/04/2024        | ORDENA REVISION DE OFICIO            |
| 5           | 05376318400120240012900 | EJECUTIVO               | COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA             | OSCAR IVAN OCAMPO HOLGUIN             | 24/04/2024        | LIBRA MANDAMIENTO                    |

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 068

[HOY, 29 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

DANIELA MARIA ARBELAEZ GALLEGO  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                |                                       |
|----------------|---------------------------------------|
| AUTO INT. NRO. | 0058                                  |
| RADIACADO      | 05 373 31 84 001 <b>2024 00062</b> 00 |
| PROCESO        | LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL         |
| DEMANDANTE     | ANA MARIA CARDONA CORREA              |
| DEMANDADA      | JORGE ALONSO RIOS OSORIO              |
| Asunto         | Niega reposición – concede apelación  |

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto que rechazó la demanda, calendado 19 de marzo de 2024.

**Antecedentes.**

Mediante auto del 1 de marzo de 2024, el Despacho inadmitió la demanda para que en el término legal, el demandante aportara los registros civiles de nacimiento de las partes y el registro civil de matrimonio, con las inscripciones de la sentencia de divorcio proferida por este juzgado el 27 de noviembre de 2023, y además, se le requirió que allegara la constancia de haber remitido la demanda junto con sus anexos a la demandada, tal y como los prescribe el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Mediante providencia del 19 de marzo de 2024, el Despacho, debido a que el demandante no cumplió con los requisitos que se le exigieron, es decir, no arrimó los registros civiles con las notas marginales del divorcio y la constancia de envío de la demanda con los anexos al extremo pasivo de la litis, rechazó la demanda de la referencia.

Notificada la providencia y dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte afectada con la decisión, presentó escrito de reposición y en subsidio apelación en contra del auto referenciado anteriormente, bajo los siguientes argumentos:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Considera en síntesis el togado que no debía cumplir con dichos requisitos, ya que la demanda de liquidación de la sociedad conyugal a continuación de la sentencia de divorcio se efectuó con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 523 del C.G.P., esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, razón por la cual el demandante se encuentra relevado de notificar personalmente a la demandada, pues la providencia que admita la demanda se debe notificar por estados y no personalmente.

Refiere además que todas las pruebas que se encuentran en el expediente que se formó en el proceso verbal de divorcio deben ser tenidas en cuenta como efecto se dijo en la demanda de liquidación de sociedad conyugal, razón por la cual tampoco sería procedente exigir dicha documentación.

Menciona que la liquidación de la sociedad conyugal debe tramitarse dentro de los lineamientos del Art. 523 del C.G.P. y dentro del mismo expediente del divorcio 2023-00147 y no a través de un nuevo expediente 2024-00062, por haberse presentado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de divorcio.

Señala que, precisamente se solicitó la demanda de liquidación de la sociedad conyugal dentro del término señalado en el ya precitado Art. 523, con el ánimo de valerse de las mismas pruebas del expediente en el que se resolvió el divorcio y de no tener que acudir a notificar personalmente a la demandada.

Con sustento en lo anterior, solicitó la reposición del auto del 19 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, y en subsidio apelación.

Previo a resolver se hace necesario las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Según lo previsto por el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

En el caso objeto de examen, la pretensión del recurrente se dirige a que se revoque la decisión que rechazó la demanda, esto es, el auto del 19 de marzo de 2024.

Ahora bien, respecto del objeto de impugnación, esto es, que se le hayan exigido documentos como los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y de matrimonio con la inscripción de la sentencia de divorcio, ya que considera que no son procedentes por cuanto se deben tener en cuenta las pruebas que reposan en el expediente del divorcio, al respecto encuentra el Despacho que a diferencia de las apreciaciones del recurrente dichos documentos son prueba idónea de la calidad en que actúan las partes en la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, como también lo es de la efectiva materialización de la publicidad que debe darse a la sentencia de divorcio en la que se ordenó dicha inscripción, publicidad con la que no cuentan los registros civiles aportados en el proceso de divorcio y por tanto dicho requisito se hace necesario en este trámite liquidatorio.

Frente a la discusión sobre la naturaleza del trámite que dispone el Artículo 523 del C.G.P., el juzgado se ciñe al contenido del canon normativo cuando prevé:

***“Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (...) (Negritas del Despacho).***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Para esta agencia judicial, la norma se refiere más que a un escrito con indicación de partes, inventarios y avalúos de bienes, a una demanda nueva que se tramita a continuación del divorcio, y que en cualquier caso conserva todos los presupuestos exigibles para su trámite, ya que resulta equivocado interpretar, de manera literal y exegética, que la pretensión liquidatoria se adelante “en el mismo expediente” en el que se llevo a cabo el proceso de divorcio, bajo el entendido que el tramite corresponde al de un proceso liquidatorio al que se designa un número de radicado independiente, pero el cual se encuentra asociado al proceso declarativo, para que de manera conjunta, se pueda revisar la actuación.

Al respecto se tiene que por tratarse de una demanda nueva que se tramita conjuntamente con el divorcio y que conserva todos los presupuestos exigibles para su trámite, le era exigible el requisito del envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, el que se encuentra dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y que dispone:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (negrillas del Despacho).

De la norma en cita, se colige sin mayores esfuerzos que en el momento que se presente una demanda en cualquier jurisdicción, se debe enviar al mismo tiempo copia de esta con sus anexos al **demandado** por medio electrónico si se tiene conocimiento del canal digital de aquel, y en el caso de que no se conozca, deberá acreditarse el envío físico de los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

mismos documentos, so pena de inadmisión de la demanda, lo que se traduce en que, cualquiera sea el caso, la acreditación del cumplimiento de dicha carga es un requisito *sine qua non* para la admisión.

Requisito este, que no puede confundirse con la notificación por estados a que alude el inciso tercero del Art. 523 del C.G.P., el cual concierne al auto admisorio de la demanda, que reza:

“ (...)

*El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente **mediante auto que se notificará por estado** si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal. (...)*”

De lo anterior se tiene que, la norma lo que dispone de forma muy clara, sin lugar a equívocos, es que de formularse la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de divorcio, el auto que admite la demanda se notifica por estados, y no la remisión de la demanda y los anexos, los cuales como viene de verse deben ser enviados a la parte demandada al momento de presentación de la demanda, actuaciones estas que erradamente confunde el recurrente en sus argumentos, los cuales no son de recibo para esta judicatura.

Así mismo se tiene que, en virtud de lo ordenado por el artículo 90 del C.G.P., una vez inadmitida la demanda, el demandante cuenta con cinco días para subsanar los defectos señalados, y en caso de que no lo haga a cabalidad, el Juez la rechazará.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término legal concedido para subsanar la demanda, inicio a partir del día siguiente de la notificación en el estado No. 040 del 4 de marzo de 2024, venciendo el pasado 11 de marzo hogaño, sin que la parte demandante



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

dentro del término concedido hubiera subsanado los requisitos exigidos, por lo que al tenor del artículo 90 del CGP., la misma había de rechazarse.

Por lo brevemente expuesto, los reproches planteados por el procurador judicial no son de recibo para esta Judicatura y, en consecuencia, no se repondrá la providencia atacada.

Además, por ser procedente a la luz del artículo 90 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Antioquia -Sala Civil-Familia en el efecto suspensivo, por secretaria se compartirá el enlace del expediente virtual, con el fin de que se surta el trámite del recurso de apelación ante el superior.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto calendado el 19 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda de liquidación de sociedad conyugal, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Antioquia-Sala Civil-Familia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. Remítase por secretaria el enlace del expediente virtual, con el fin de que se surta el trámite del recurso de apelación ante el superior

**NOTIFIQUESE**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke on the right side.

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON  
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
La Ceja, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|              |                                                                          |
|--------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Providencia  | 703                                                                      |
| Proceso      | Jurisdicción Voluntaria – Cancelación Patrimonio de Familia Inembargable |
| Radicado No. | 05376 31 84 001 2024 00093 00                                            |
| Solicitantes | JAVIER DE JESUS GONZALEZ CARDONA YOTROS                                  |
| Asunto       | Autoriza Retiro Demanda                                                  |

Visto el memorial que antecede a este auto, en el que la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda, esta Judicatura a la luz del artículo 92 del C.G.P., encuentra procedente lo solicitado, razón por la cual se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 068 hoy 29 de abril de 2024 a las 8:00 a. m.

**DANIELA MARIA ARBELAEZ GALLEGOS**  
SECRETARIA





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA  
La Ceja, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                |                                       |
|----------------|---------------------------------------|
| Interlocutorio | No. 60                                |
| Radicado       | 053763184001 <b>2024-00108</b> 00     |
| Proceso        | Verbal – Petición de herencia         |
| Demandante     | MARTHA OLIVA OCAMPO DE ARANGO         |
| Demandado      | MARIA DÉBORA OCAMPO DE CASTRO Y OTROS |
| Asunto         | Inadmite demanda                      |

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

**RESUELVE:**

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicar el número de identificación del demandado Jorge Humberto Ocampo Villa.
2. De conformidad con los artículos 84 y 85 del C. G. del P., deberá aportar el registro civil de nacimiento de EVELIO DE JESÚS OCAMPO VILLA.
3. Aclarará si ya se llevó a efecto la sucesión de EVELIO DE JESÚS OCAMPO VILLA, y de ser el caso, aportará los respectivos soportes de ello.
4. Dado que el artículo 1321 del Código civil radica la legitimación en la causa para promover esta clase de procesos en aquel *“que probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero (...)”*, indicará los sustentos fácticos y jurídicos por los cuales esta demanda es incoada por la señora Martha Oliva Ocampo de Arango, y no por los herederos del señor EVELIO DE JESÚS OCAMPO VILLA.
5. Deberá allegar el soporte de lo que se relata en el hecho 11. Así mismo, dado que los hechos deben ser determinados, aclarará de qué bien fue que vendió Soraida del Carmen Ocampo un derecho de cuota a la aquí demandante, o si se trató de una venta de derechos hereditarios y en tal caso deberá especificar los derechos hereditarios de qué sucesión y el porcentaje objeto de enajenación.

6. Así mismo, allegará el soporte de la supuesta cesión de derechos hereditarios a que se hace alusión en el hecho 12 de la demanda, toda vez que, pese a que se dice que fue anexado a la misma, no es así.
7. En todo caso, explicará por qué motivo, se decidió realizar esa clase de negocio, en lugar de efectuar previamente el reconocimiento a las herederas del señor EVELIO DE JESÚS OCAMPO VILLA como herederas por representación de este en la sucesión del señor JOSÉ DELIO OCAMPO BEDOYA
8. Allegará la escritura pública en la que consta la sucesión de la señora MARIA JOSEFA VILLA DE OCAMPO.
9. Aclarará por qué motivo se solicita oficiar a Soraida del Carmen Ocampo y a Flora Milena Ocampo para que *“certifiquen la calidad de heredera que tiene como hija del señor Jesús Evelio Ocampo Villa”*, si los registros civiles de nacimiento de dichas señoras fueron arrimados con la demanda.
10. Dado que en el presente asunto se aduce que la actora actúa en este procedimiento prevalida de un negocio jurídico celebrado con las señoras SORAIDA DEL CARMEN OCAMPO, FLORA MILENA OCAMPO, REINA DORIS OCAMPO y OMAIRA DEL SOCORRO OCAMPO, la demanda deberá ser dirigida en contra de dichas señoras.
11. De conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá realizar el envío de la demanda y los anexos a los demandados, y allegará los respectivos soportes de ello al Despacho.
12. Aportará un nuevo escrito de demanda en donde se destaquen los requisitos exigidos en el presente auto.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                                       |                                        |
|---------------------------------------|----------------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO                   | Nº 0690                                |
| RADICADO                              | 05 376 31 84 001 <b>2024- 00127</b> 00 |
| PROCESO                               | Verbal sumario – Revisión Interdicción |
| PERSONA CON SENTENCIA DE INTERDICCIÓN | YUBAN ALEXANDER BUITRAGO               |
| ASUNTO                                | Ordena revisión de oficio              |

En este Despacho se tramitó el proceso de interdicción de la referencia, y se profirió la sentencia del 3 de abril de 2018, mediante la cual se decretó la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta de YUBAN ALEXANDER BUITRAGO y se designó como curadora legítima y general a su progenitora la señora ALBA ELENA DEL RIO QUINTERO.

A partir del 27 de agosto de 2021, entro en vigencia el Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, procede esta dependencia judicial a dar trámite a la revisión del proceso de interdicción radicado bajo el N° 05 376 31 84 001 2017 00475 00, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley en comento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019, inspirada en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sido reiterado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CSJ STC16392-2019, 4 dic. 2019, Rad. 03411-00, reiterada en STC16821-2019, 12 dic. 2019, Rad. 00186- 01, y citada entre otras en STC3720-2020, 11 jun. 2020, Rad. 00019-01 y STC4313-2021, 23 abr. 2021, Rad. 2020-00545-01.

La mencionada Ley se rige por los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

El artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal<sup>1</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-022 de 2021, declaró exequible la Ley 1996 de 2019, e indicó, entre otras cosas:

*“En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución.”*

Es por ello que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la revisión del presente proceso de interdicción que fue adelantado antes de entrar en vigencia la misma. En consecuencia, tal como lo exige la norma, se dispondrá requerir tanto a YUBAN ALEXANDER BUITRAGO, como a su curadora ALBA ELENA DEL RIO QUINTERO para que comparezcan ante el juzgado a fin de determinar si YUBAN ALEXANDER BUITRAGO requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Una vez vencida la etapa de instrucción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se escucharán los citados, y se verificará si se tiene alguna objeción. Posteriormente, se dictará sentencia en la cual se determinará si YUBAN ALEXANDER BUITRAGO requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia STC15977- 2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Iniciar de oficio el proceso de revisión de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, adelantado en favor de YUBAN ALEXANDER BUITRAGO, acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, y a las demás partes de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Una vez vencida la etapa de instrucción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se escuchará a los citados, y se verificará si se tiene alguna objeción. Posteriormente, se dictará sentencia en la cual se determinará si YUBAN ALEXANDER BUITRAGO requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

**NOTIFIQUESE**

  
**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**  
**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 068 hoy 29 de abril de 2024a las 8:00 a. m.

**DANIELA MARIA ARBELAEZ GALLEG0**  
**SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                                                                                                                                                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| consecutivo | No. 699                                                                                                                                                                                           |
| Radicado    | 05 3763184001 2024 00129 00                                                                                                                                                                       |
| Proceso     | EJECUTIVO POR ALIMENTOS                                                                                                                                                                           |
| Demandante  | JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR (Comisaria de familia de la Ceja – Antioquia) obrando en interés superior de la menor V.O.O. representado legalmente por su progenitora OMAIRA OTALVARO HOLGUIN |
| Demandado   | OSCAR IVAN OCAMPO HOLGUIN                                                                                                                                                                         |
| Asunto      | Libra mandamiento                                                                                                                                                                                 |

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago por los valores que corresponde y no por los solicitados, todo vez, que se indicó en las pretensiones que el 25% del S.M.L.V. para el año 2024 era de \$323.000, cuando el 25% de \$1.300.000 corresponde a \$325.000, lo que genera una diferencia respecto del saldo de las cuotas para los meses de enero a marzo de 2024 y respecto de la suma total por la que se solicitó el mandamiento de pago; lo anterior de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido a través de la Comisaria de Familia de la localidad por **OMAIRA OTALVARO OLGUIN** actuando como representante legal de su hija menor **V.O.O.**, en contra del señor **OSCAR IVAN OCAMPO HOLGUIN**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SANDRA MILENA AGUIRRE QUINTERO**, actuando como representante legal del menor **S.A.A.**, en contra del señor **YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO**, por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$5.156.181,00)**, por concepto de capital discriminado así:

a.) Veinticinco mil novecientos noventa y tres pesos m.l. (\$25.993,00), por concepto de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

saldo de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **febrero a diciembre de 2016**. (Valor del saldo adeudado respecto de cada cuota por valor de \$2.363)

b.) Ciento setenta y tres mil ciento cuarenta y ocho pesos m.l. (\$173.148,00), por concepto de saldo de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **enero a diciembre de 2017**. (Valor del saldo adeudado respecto de cada cuota por valor de \$14.429).

c.) Trescientos tres mil setecientos veinte pesos m.l. (\$303.720,00), por concepto de saldo de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **enero a diciembre de 2018**. (Valor del saldo adeudado respecto de cada cuota por valor de \$25.310).

d.) Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho pesos m.l. (\$444.348,00), por concepto de saldo de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **enero a diciembre de 2019**. (Valor del saldo adeudado respecto de cada cuota por valor de \$37.029).

e.) Quinientos noventa y tres mil cuatrocientos pesos m.l. (\$593.400,00), por concepto de saldo de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **enero a diciembre de 2020**. (Valor del saldo adeudado respecto de cada cuota por valor de \$49.450).

f.) Seiscientos ochenta y cinco mil quinientos setenta y dos pesos m.l. (\$685.572,00), por concepto de saldo de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **enero a diciembre de 2021**. (Valor del saldo adeudado respecto de cada cuota por valor de \$57.131).

g.) Novecientos sesenta mil pesos m.l. (\$960.000,00), por concepto de saldo de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **enero a diciembre de 2022**. (Valor del saldo adeudado respecto de cada cuota por valor de \$80.000).

h.) Un millón trescientos cincuenta mil pesos m.l. (\$1.350.000,00), por concepto de saldos de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **enero a diciembre de 2023**. (Valor del saldo adeudado respecto de las cuotas de enero a septiembre por valor de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

\$120.000, y de octubre a diciembre por valor de \$90.000).

- i.) **Seiscientos veinte mil pesos m.l. (\$620.000,00)**, por concepto de saldo de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **enero a abril de 2024**. (Valor del saldo adeudado respecto de cada cuota por valor de \$155.000).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

**SEGUNDO:** Se deniega el mandamiento de pago frente a la pretensión de que se ordene al demandado realizar la afiliación de la menor al sistema de seguridad social, por cuanto no se allegó documento que preste merito ejecutivo que contenga dicha obligación y por lo tanto la misma no es clara, expresa y exigible.

**TERCERO:** Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

**CUARTO:** Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **OSCAR IVAN OCAMPO HOLGUIN**, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

**QUINTO:** Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor **OSCAR IVAN OCAMPO HOLGUIN**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor V.O.O., así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Se le reconoce personería a la Comisaria de Familia de La Ceja - Antioquia, Dra. JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR, portador de la T.P. 244.860 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en interés superior del menor S.A.A.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON  
JUEZ

